



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO NULIDAD N.º 690-2019/LIMA NORTE
EXPONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Absolución infundada

Sumilla. La versión del agraviado ha sido directa y consistente. A ella se une, primero, lo que señaló su madre en vía de testimonio de referencia; segundo, el mérito de la pericia psicológica, ratificada plenariamente; y, tercero, lo que fluye de las conversaciones en Facebook y Messenger. Por tanto se cumplen los factores de seguridad en el análisis del testimonio del testigo-víctima en delitos de clandestinidad. El factor más importante, desde luego, afirmado un relato con verosimilitud interna –que éste sea lógico, sin contradicciones y concreto–, aun cuando luego no sea persistente, es la existencia de corroboraciones externas periféricas. Este último factor solo se requiere que se confirme algún elemento periférico o circunstancias de las conductas objeto de acusación, es decir un dato comprobable, íntimamente relacionado con alguna de las ocasiones en que se produjeron supuestamente los actos sexuales o conexos a ellos, que cuando no acreditase directamente la realidad de éstos, ni la autoría del acusado, permitiese contrastar objetivamente la verosimilitud del relato de la víctima. Las corroboraciones externas periféricas pueden obtenerse a partir de determinadas huellas o vestigios físicos, y también acudiendo a testificales de diverso origen, e incluso a informes periciales, que den cuenta de algún aspecto fáctico mencionado por la víctima. En los casos de trato o relaciones con menores de edad incumbe al agente, cuando se vincula a ellas o ellos, advertir no solo su contextura física sino también su comportamiento y nivel de desarrollo conductual y, en casos más o menos límites o cuando se presentan dudas, realizar averiguaciones razonables acerca de la edad –él debe evitar conductas riesgosas que afecten a terceros–. La intensidad y extensión de los criterios para la atribución del conocimiento está en función a las propias circunstancias o características personales y sociales del agente (edad, profesión u ocupación, relaciones de vecindad, amistad previa, parentesco, conocimiento inicial ocasional o buscado de propósito, etcétera). En estas condiciones, la absolución no es fundada.

lima, uno de octubre de dos mil veinte

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa y la parte civil, representada por DORCA OTERO MORÁN, contra la sentencia de fojas cuatrocientos veintiocho, de dieciséis de enero de dos mil diecinueve, que absolvió a Héctor Junior Ramos Rivera de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de violación sexual de menor de edad en agravio de P.G.A.O.; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

§ 1. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA DE LA PARTE CIVIL

PRIMERO. Que la defensa de la parte civil en su escrito de recurso de nulidad formalizado de fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro, de catorce de febrero de dos mil diecinueve, instó la anulación de la sentencia absolutoria. Alegó que las

conversaciones en Facebook revelan una incitación al menor para mantener relaciones sexuales; que no se tuvo en cuenta la sindicación del agraviado, ni el mérito de la pericia psicológica; que se desconoció la aceptación del imputado en sede preliminar.

§ 2. DE LOS HECHOS OBJETO DEL PROCESO PENAL

SEGUNDO. Que, según la acusación fiscal de fojas trescientos treinta y cuatro, en los primeros meses del año dos mil dieciséis, el encausado Ramos Rivera, de veintiocho años de edad [Ficha RENIEC de fojas ciento ochenta y cuatro], conoció al agraviado P.G.A.O., de trece años de edad [acta de nacimiento de fojas cuatrocientos cinco y Ficha RENIEC de fojas doscientos treinta y dos], cuando se encontraba en un parque cercano al domicilio del domicilio del primero, a quien solicitó su número de celular y posteriormente comunicarse por mensajes WhatsApp y Facebook. Es así que le propuso que fuera a su casa, ubicada en la avenida Los Pinos novecientos cincuenta y dos, Urbanización El Ermitaño – Independencia, en horas de la noche, ocasión en que ante la insistencia de aquél y por dinero hizo que lo penetrara analmente e incluso le hizo ver videos pornográficos.

§ 3. DE LA ABSOLUCIÓN DEL GRADO

TERCERO. Que los hechos se conocieron en virtud de la denuncia de la madre del menor agraviado, Dorca Otero Morán [fojas dos]. Ella señaló que al registrar el Facebook de su hijo se percató de las conversaciones con el acusado, de contenido sexual. En sus declaraciones de fojas cuarenta y uno y trescientos noventa y cuatro (sumarial y plenarial) insistió en la forma cómo se enteró de lo sucedido y que su hijo le dijo lo que ocurrió y que era amenazado por el imputado.

∞ El agraviado P.G.A.O. ha sido preciso en señalar cómo se vinculó con el imputado, las conversaciones en red social que tuvo con él y las relaciones sexuales mantenidas con él [Acta de Entrevista Única de fojas veintinueve].

CUARTO. Que el imputado Ramos Rivera en sede fiscal reconoció que tuvo sexo con el menor agraviado, él como pasivo –esa declaración, de fojas cuarenta y tres, que contó con la intervención de su abogado, no registra la firma del fiscal–. En su instructiva de fojas trescientos once negó los cargos y señaló que, anteriormente, fue mal asesorado. Acotó que no tuvo sexo con el agraviado, el cual, aun cuando lo conoció en un parque y lo agregó a su cuenta de Facebook, nunca fue a su domicilio. En su declaración plenarial de fojas trescientos noventa agregó que el imputado le pedía dinero para tener sexo con él, a lo que respondía con una firme negativa, así como que el agraviado le dijo que tenía dieciséis años.

∞ La pericia psiquiátrica de fojas trescientos cuarenta y ocho estableció que presenta una personalidad histriónica y de preferencia homosexual.

QUINTO. Que el Tribunal Superior consideró que no se cumplieron los requisitos de verosimilitud y persistencia en la declaración del menor, cuyo relato no ha sido coherente, y además no existió corroboración periférica.

∞ Empero, la versión del agraviado ha sido directa y consistente. A ella se une, primero, lo que señaló su madre en vía de testimonio de referencia; segundo, el mérito de la pericia psicológica de fojas ciento cincuenta, ratificada plenariamente a fojas cuatrocientos ocho, que da cuenta que la declaración del agraviado es coherente y que presentó, al examen, afectación emociones ante una situación negativa de tipo sexual con el imputado; y, tercero, lo que fluye de las conversaciones en Facebook y Messenger [fojas cuarenta y ocho a ciento once y ciento trece a ciento cuarenta y uno], que revelan los tratos entre imputado y agraviado y el reconocimiento de relaciones sexuales explícitas entre ambos.

∞ Por tanto se cumplen los factores de seguridad –que no requisitos legales– en el análisis del testimonio del testigo-víctima en delitos de clandestinidad. El factor más importante, desde luego, afirmado un relato con verosimilitud interna –que éste sea lógico, sin contradicciones y concreto–, aun cuando luego no sea persistente, es la existencia de corroboraciones externas periféricas. Este último factor solo se requiere que se confirme algún elemento periférico o circunstancias de las conductas objeto de acusación, es decir un dato comprobable, íntimamente relacionado con alguna de las ocasiones en que se produjeron supuestamente los actos sexuales o conexos a ellos, que cuando no acredite directamente la realidad de éstos, ni la autoría del acusado, permitiese contrastar objetivamente la verosimilitud del relato de la víctima (STSE 1029/1997, de 29 de diciembre). Las corroboraciones externas periféricas pueden obtenerse a partir de determinadas huellas o vestigios físicos, y también acudiendo a testificales de diverso origen, e incluso a informes periciales, que den cuenta de algún aspecto fáctico mencionado por la víctima [CLIMENT DURAN, CARLOS: *La prueba penal*, editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, p. 148].

SEXTO. Que, de otro lado, es de precisar que la atribución del dolo o imputación de conocimiento descansa en criterios de carácter normativo, propiamente en “reglas de experiencia sobre el conocimiento ajeno”, producto de la interacción social; por tanto, dados ciertos datos externos es factible determinar lo que se representó una persona en el momento de llevar a cabo una determinada conducta, a partir de la utilización de ciertas reglas de experiencia que gozan de amplio consenso social [RAGUÉS I VALLÉS, RAMÓN: *Consideraciones sobre la prueba del dolo*. En: Revista de Estudios de la Justicia, n.º 4, año 2004, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, pp. 19-20]. En los casos de trato o relaciones con menores de edad incumbe al agente, cuando se vincula a ellas o ellos, advertir no solo su contextura física sino también su comportamiento y nivel de desarrollo conductual y, en casos más o menos límites o cuando se presentan dudas, realizar averiguaciones razonables acerca de la edad –él debe evitar conductas riesgosas que afecten a terceros–. La intensidad y extensión de los criterios para la atribución del conocimiento está en función a las propias circunstancias o características personales y sociales del agente (edad,

profesión u ocupación, relaciones de vecindad, amistad previa, parentesco, conocimiento inicial ocasional o buscado de propósito, etcétera).

SÉPTIMO. Que, en estas condiciones, la absolución no es fundada. No se efectuó una debida apreciación de los hechos materia de acusación, ni se compulsó adecuadamente la prueba actuada. Es de aplicación la concordancia del artículo 301, párrafo final, del Código de Procedimientos Penales con el artículo 299 del mismo Cuerpo de Leyes.

∞ El recurso acusatorio debe estimarse y así se declara.

DECISIÓN

Por estos motivos: **I.** Declararon **NULA** la sentencia de fojas cuatrocientos veintiocho, de dieciséis de enero de dos mil diecinueve, que absolvió a Héctor Junior Ramos Rivera de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de violación sexual de menor de edad en agravio de P.G.A.O.; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **ORDENARON** se realice nuevo juicio oral por otro Colegiado, debiendo enfatizarse el debate y análisis de los documentos de las redes sociales que constan en autos. **II.** **MANDARON** se remitan los actuados al Tribunal Superior de origen para los fines de ley. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CSM/ast